



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL. 2018 00437 00. Villavicencio, 01 de diciembre de 2022. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sirvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de las demandadas **BETTY LEÓN GUTIERREZ** y **LUZ MARY LEÓN GUTIERREZ** contra el auto fechado 18 de marzo de 2019, mediante el cual este Juzgado admitió la demanda de la referencia.

ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial la señora **MARIA EUGENIA ESTUPIÑAN LEAL** promovió proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes, existencia y disolución de sociedad patrimonial de bienes en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante **LUIS ERNESTO LEÓN RODRÍGUEZ**.

La demanda de la referencia fue repartida a esta dependencia judicial, cuya admisión se produjo a través de decisión calendada 18 de marzo de 2019.

Mediante escrito calendado 17 de febrero de 2020, las demandadas **BETTY LEÓN GUTIERREZ** y **LUZ MARY LEÓN GUTIERREZ** se dieron por notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda y en ese mismo escrito confirieron poder a la abogada **OLGA DEL PILAR TOBON**, quien recurrió la decisión objeto de censura.

Como argumentos de su inconformidad, señaló la recurrente que la determinación atacada se torna incongruente entre lo probado y lo allí resuelto, como quiera que a su criterio la demanda no se subsana oportunamente, en la medida que la parte actora no cumplió con los requerimientos efectuados por el Despacho en auto que inadmitió el libelo genitor, más exactamente en lo que tiene que ver con que no se hizo un recuento detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló la convivencia alegada, observación que según ella, fue desatendida a pesar de que la demandante fue advertida en dos ocasiones a través de proveídos que inadmitieron la demanda.

Como segundo reparo, indica la promotora de la censura que se configura un defecto procedimental absoluto dentro del trámite, dado a que esta judicatura actuó por fuera del procedimiento legal establecido, argumentando que no se



podía admitir una demanda después de haberse rechazado en dos ocasiones, materializándose en esos términos una vía de hecho por parte de esta dependencia con la expedición del auto atacado.

CONSIDERACIONES

El derecho a la administración de justicia constituye un elemento de transversal importancia de cara a lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el cual regula lo atinente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda y especifica que este último fenómeno -rechazo- procede ante cualquiera de los siguientes eventos; (i) cuando el juez carezca de jurisdicción o competencia; (ii) cuando este vencido el termino de caducidad para instaurar la acción; y (iii) una vez transcurra el termino de 5 días contados a partir del auto que inadmita la demanda sin que se subsanen los defectos de inadmisión.

Sobre el tema la Corte Constitucional se pronunció señalando que “Al regularse de manera específica el estatuto procesal se contempló una serie de requisitos, con el fin de evitar un desgaste en el aparato judicial, pues en cierta medida lo que se pretende, es garantizar el éxito del proceso, evitando un fallo inocuo, o que la presentación de un escrito involucre en sí mismo una controversia, es decir, que no haya una litis definida.”¹

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que cuando haya lugar a inadmitir la demanda, “(...) el juez señalara con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.”

En el presente caso se evidencia que mediante auto calendado 03 de diciembre de 2018, se inadmitió la demanda señalándose allí las observaciones del caso, labor que fue efectuada en el término correspondiente por el interesado, no obstante, en atención al acatamiento de las observaciones puestas de presente, surgieron nuevas situaciones en el libelo genitor, que se derivaron del cumplimiento del auto anterior y que merecían ser precisadas a fin de evitar dilaciones en el devenir del trámite del proceso, razón por la cual se procedió con la expedición del auto fechado 30 de enero de 2019, en el que se requirió a la parte actora para que ajustara la demanda conforme a los lineamiento referenciados, los cuales fueron atendidos en su integridad por el demandante, lo que dio lugar a la admisión de la demanda.

Pues bien, para resolver los planteamientos jurídicos formulados por la abogada OLGA DEL PILAR TOBON, sea necesario señalar que, respecto de la primera inconformidad se tiene que el planteamiento de los hechos de una demanda significa una carga que debe de ser asumida por el litigante en la causa, en la forma prevista en el numeral 5 del artículo 82 del CGP que

¹ Corte Constitucional, sentencia C-833 de 2002.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

simplemente exige “Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados.”

No obstante, nuestra legislación procesal vigente le impone al Juez el deber de interpretar los supuestos facticos ceñidos en la demanda en el evento en que se tornen difusos y poco entendibles, razón por la cual este Juzgado partiendo del anterior principio requirió al demandante para que procediera a “hacer un recuento detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se desarrolló la convivencia alegada.”²

De tal manera, el mentado requerimiento se torna potestativo de la parte interesada, toda vez, que depende del litigante la correcta formulación de los hechos para el buen venereo de sus pretensiones, supuestos facticos que serán sometidos a debate probatorio en el transcurrir de la instrucción del proceso, por lo que surge a todas luces la inaplicabilidad del criterio esbozado por la recurrente de proceder con el rechazo de la demanda.

Por si fuera poco, basta simplemente con efectuar una lectura del prenombrado numeral 5 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012, para concluir que la carga allí impuesta simplemente se limita a que en la demanda se deberán de proponer los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y enumerados, mas no exige una técnica especial para cada asunto en particular, mal haría el Despacho en rechazar una demanda sin contar con un fundamento legal, tal y como lo pretende la censurante.

Ahora bien, en lo que concierne al segundo argumento del medio de impugnación formulado, refiere la demandada que no se podía admitir una demanda después de haberse rechazado en dos oportunidades.

Frente a la anterior objeción, basta indicar que la presente demanda nunca ha sido rechazada, contrario sensu, la misma fue inadmitida en dos ocasiones, la primera vez mediante auto adiado 03 de diciembre de 2018 y en la segunda oportunidad, a través de proveído 30 de enero de 2019, requerimientos que fueron obedecidos en las circunstancias de antemano previstas por el interesado, sin que ello signifique violación del debido proceso pues el Código General del Proceso en momento alguno prohíbe tal determinación.

De lo esbozado en precedencia, se colige fácilmente que en el plenario no obra decisión y/o actuación en la que se dispusiera del rechazo de la demanda, en la medida que no ha surgido motivo para dar aplicación a la consecuencia jurídica a que se refiere el inciso 4° del artículo 90 de nuestro estatuto procesal.

² Folio 57 cuaderno principal No 1.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Consecuente a lo anterior y sin necesidad de entrar a realizar mayores elucidaciones, el Despacho no repondrá el auto fustigado conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por otra parte, sea este el momento procesal para realizar un control de legalidad en virtud de lo dispuesto por el canon 132 del CGP, conforme pasa a verse:

De acuerdo a la revisión efectuada a las diligencias con ocasión a la resolución del recurso impetrado, se tiene que en el sub lite, la relación jurídico procesal entre los aquí intervinientes no se encontraba conformada en debida forma, toda vez, que el auto admisorio de la demanda no se encontraba en firme con ocasión al recurso de reposición interpuesto por la mandataria judicial de las demandas BETTY LEÓN GUTIERREZ y LUZ MARY LEÓN GUTIERREZ, por lo que bajo la anterior circunstancia, no existía en ese momento razón jurídico procesal para convocar a audiencia del artículo 372 del CGP, por lo que se procederá a suprimir el valor y efecto jurídico del auto de fecha 28 de octubre de 2022, junto con el acta de audiencia suscrita el 18 de noviembre de la misma anualidad.

Consecuencialmente, continúese con el término para contestar la demanda a las aquí convocadas BETTY LEÓN GUTIERREZ y LUZ MARY LEÓN GUTIERREZ, término que empezará a correr una vez notificado por estado la presente decisión, tal como lo establece el artículo 118 del CGP, en atención a lo dispuesto en auto de fecha 21 de julio de 2021³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero De Familia del Circuito de Villavicencio – Meta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 18 de marzo de 2019, de acuerdo a las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha 28 de octubre de 2022, mediante el cual se convoco a audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el acta de audiencia suscrita el 18 de noviembre de 2022, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONTINUESE con el término para contestar la demanda a las aquí convocadas BETTY LEÓN GUTIERREZ y LUZ MARY LEÓN

³ Folio 310 Cuaderno No.4.



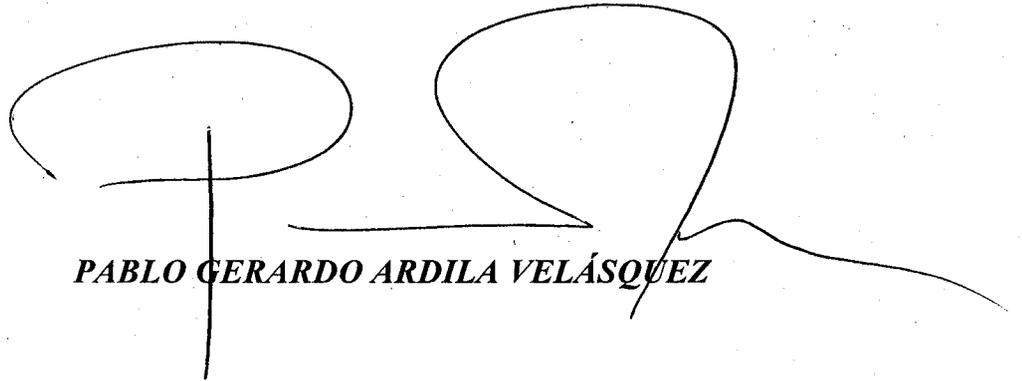
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

GUTIERREZ, término que empezará a correr una vez notificado por estado la presente decisión, tal como lo establece el artículo 118 del CGP, en atención a lo dispuesto en auto de fecha 21 de julio de 2021.

QUINTO: CUMPLIDO lo anterior se continuará con el trámite procesal del presente proceso en lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>011</u> del <u>FEBRERO 15 DE 2023</u></p> 
--